

# LAS NACIONALIDADES

REVISTA SEMANAL, ILUSTRADA, POLÍTICA Y LITERARIA



DIRECTOR Y FUNDADOR

D. ALEJO GARCÍA MORENO.

Redaccion y Administracion: Ancha de San Bernardo, núm. 52, principal, donde se dirigirá toda la correspondencia.

## SUMARIO.

I. Carta de D. Fernando Garrido.—II. Constituciones de los Estados democráticos.—Ley de los Municipios y parroquias del canton de Friburgo.—(Continuacion)—III. Crónica política.—Interior.—Exterior.—IV. Noticias teatrales.—V. Anuncios.

## CARTA DE D. FERNANDO GARRIDO.

(Continuacion).

¿Concluirá al fin, aunque tarde, D. Francisco Pí y Margall, por convocar una Asamblea, á la que se invite á todos los Comités federales, sean ó no pactistas sinalagmáticos, única que podría merecer el título de representacion del partido federal histórico? Creo que su deber es hacerlo asi, porque tal es el interés de la causa de la federacion, no sólo en la España peninsular, sino en las provincias ultramarinas y en Portugal. No obstante, mucho temo, dados los precedentes y vistos los estrechos límites teóricos en que se ha encerrado, que si llega hacer la convocatoria, ésta se reduzca á invitar á los Comités que han declarado ser pactistas sinalagmáticos, lo que tendrá más de reunion de amigos y de adeptos á su persona y propósitos, que de verdadera representacion de la democracia federal histórica.

Este acto, en el caso desgraciado de llegarlo á realizar D. Francisco Pí, tendría las más funestas consecuencias para el porvenir de la causa federal, porque al mismo tiempo que acabaría de dividir radicalmente al partido, no podría menos de producir el retraimiento de gran número de federales, que, afligidos ante las consecuencias de la division, no quer-

rían afiliarse en ninguno de los dos opuestos bandos, fatalmente destinados á combatir-se entre sí, en lugar de luchar unidos, compactos, contra el enemigo comun.

Al expresar este temor, no manifiesto sólo mis ideas personales; soy eco de muchísimos amigos y antiguos correligionarios de Madrid y de provincias, que hoy figuran en comités pactistas los unos, y antipactistas los otros; que animados de los más nobles sentimientos, preven, como yo, las funestas consecuencias de esta division injustificada de la democracia federal histórica en dos partidos rivales.

De mí sé decir que si estoy dispuesto á consagrar, como durante toda mi vida, las pocas fuerzas que me quedan á combatir las viejas instituciones monárquicas y teocráticas, á propagar las doctrinas federales, á no escasear esfuerzos para impedir la division que nos reduce á la impotencia, preferiré meterme en un rincon antes de afiliarme en una fraccion federal, cuya mision sea combatir á la otra, porque en uno y otro campo tengo amigos queridos, de cuya buena fé no puedo dudar; federales de toda la vida, en cuya compañía he reñido las grandes batallas; que conmigo han compartido así las miserias de las emigraciones, como las tristezas de las cárceles y las animadoras esperanzas en la realizacion de nuestros ideales. Al mismo tiempo veo gentes que atizan la discordia en nuestro seno, y de cuya sinceridad tengo motivos para sospechar, tanto más, cuanto que no puedo olvidar que la táctica de los enemigos del pueblo, fué siempre dividir para reinar; y que sólo reinan, en efecto, por las divisiones que desgarran las entrañas de la democracia fede-

ral histórica, cuya fuerza, que la union haría incontrastable, debilitan y anulan, hasta el punto de hacer de ella instrumento inconsciente de su odiosa dominacion.

Varias maneras, todas honrosas, hay, á mi juicio, para poner término á la discordia que lamentamos. Una de ellas sería declarar libres las cuestiones referentes al pacto, como ya se hizo en otros tiempos con las de individualistas y socialistas, que tan honda perturbacion produjeron, y que estuvieron á punto de dividir para siempre el partido republicano. El buen sentido acabó por prevalecer entonces, é individualistas y socialistas seguimos unidos combatiendo el trono y á la dinastía. Unidos fuimos á la Revolucion de Setiembre: unidos propágamos las ideas federales, y unidos las sostuvimos en las Córtes desde 1869 á 1873, sin que ni en unos ni en otros, la diferencia de opinion, respecto á las cuestiones sociales, volviera á ser causa de division, ni siquiera cuando se discutió en las Córtes el gravísimo asunto de la Sociedad Internacional de trabajadores. ¿Por qué no haríamos ahora lo mismo en bien de la causa, con la malhadada cuestion del pacto?

A pesar de las afirmaciones contrarias, me parece que está plenamente demostrado por la confesion de todos y por los hechos, así los ocurridos en España como en América, donde existen tres Repúblicas federales que no han necesitado recurrir al pacto sinalagmático para establecerse, que el pacto no es más que un procedimiento, y que aunque sea más, según muchos, no hay razon para que esa opinion se convierta en dogma esencial del partido.

Lo esencial, lo indiscutible, lo dogmático para todos los demócratas federales, son las autonomías del ciudadano, del Municipio y de la Region ó Estado en el seno de la Nacion, y por los poderes públicos de ésta reconocidos y garantizados. En esto todos los federales, pactistas ó no pactistas, están conformes.

¿Y cómo no ha de ser el pacto sinalagmático ó no sinalagmático un procedimiento, cuando hasta las instituciones políticas, la libertad misma, por las instituciones garantizada á ciudadanos, Municipios, Estados y Cantones, no es más que un medio para que éstos, ejerciéndola, realicen su personalidad, desenvuelvan su sér, hasta el último límite de sus facultades naturales, resolviendo por su propio derecho todos los problemas sociales que la ley del progreso engendra?

Si la libertad misma no es más que un medio ¿cómo no lo ha de ser el pacto, que así puede tener por objeto garantizarla como destruirla, cual nos lo muestra el pacto federal de los príncipes alemanes, hecho contra los principios democráticos, contra los derechos del pueblo alemán?

Antes que federales y pactistas somos demócratas. Si preferimos á toda otra institucion política la República y la federacion, es porque en éstas vemos mayores garantías para la aplicacion y práctica de aquellos principios, y para la realizacion de los progresos sociales sucesivos, que han de elevar la humanidad al apogeo de su desenvolvimiento sobre la tierra, y con él á la justicia en todas las relaciones humanas.

El objeto de la federacion es agrandar la patria hasta llegar por federaciones sucesivas á que todo hombre sea ciudadano en toda la tierra; y si hubiéramos llegado ya á convertir en hecho este ideal, por desgracia tan lejano, ¿no sería absurdo, contraproducente y reaccionario que se pretendiera destruir tan inmensa ventaja, so pretexto de que en tales ó cuales tiempos, ésta ó aquella nacion no hubiera pactado sinalagmáticamente? Pues esto digo yo con relacion á España.

Por incuos que pudieran ser en determinados casos los procedimientos con que llegaron á convertirse en una las trece Naciones en que se vió España dividida en la Edad Media, es un hecho que los españoles, libre y espontáneamente, por acto de su voluntad, afirmaron á principios de este siglo, consignándolo en la Constitucion de 1812, *que la Nacion española es libre é independiente, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona*. Y téngase en cuenta que las Córtes reunidas en Cádiz en 1811, eran la primera Asamblea nacional; pues las Córtes de otros tiempos, lo fueron de Castilla, de Aragon ó de Navarra, pero no de España.

Desde aquella época solemne quedaron relegados á la Historia todos los procedimientos más ó ménos injustos, que en otros siglos siguieron para unir los antiguos reinos, principados ó señoríos; y el hecho de que, ni en la gran revolucion del año 1808, ni durante la guerra de la Independencia, ni en las Córtes que resultaron de aquella revolucion, ni en ninguna de las revoluciones ni de las Asambleas constituyentes posteriores hubiera pueblo ni reino que reivindicara su antigua independencia, fundándose en que allá, en tiempos

de un rey Chindasvinto cualquiera, sus antecesores habían sido conquistados, cedidos ó asimilados, sin tener en cuenta su voluntad, sea á cualquiera de las Naciones en que por entonces estaba España dividida, sea á la misma Nacion, despues de unificada en la segunda mitad del siglo XV, prueba que la unidad nacional no era sólo un resultado de casos de fuerza sino, que sin distincion de origen, provincia ni pueblo, los españoles, formaban por su explícita voluntad una nacionalidad perfectamente constituida.

No hay Nacion de cuantas han existido ó existan sobre la tierra, que haya defendido con más heroismo su independendia. Todos, gallegos como catalanes, aragoneses como andaluces, han dado su hacienda y sus vidas al grito de españoles sobre todo.

Abusando de este incondicional amor á la patria, tan ingénito en los españoles, los poderes públicos de la Nacion, impulsados por el espíritu absorbente y centralizador, característico de los partidos mal llamados conservadores, han menguado hasta un extremo que parece inconcebible las libertades y derechos de ciudadanos, pueblos y provincias, queriendo, so pretexto de unidad, llegar á la uniformidad general, suprimiendo la variedad, no ménos característica de las razas ibéricas, y por otra parte, perfectamente compatible y hasta necesaria para el mayor vigor y armonía de la unidad nacional. Su objeto ha sido ensanchar las fuerzas y atribuciones de la cabeza, á expensas de la de todos los miembros del cuerpo social.

Contra esta política tiránica, axfisante y corruptora, se levantó la idea federal, cuya popularidad ha sido proporcional al ódio que la centralizacion inspira. Sólo así puede explicarse el que en pocos años el federalismo haya echado tan profundas y generales raíces, y que vencido, calumniado, abandonado por muchos prohombres que proclamándolo llegaron á los primeros puestos de la Nacion, sea, sin embargo, entre tantos partidos que levantan la bandera del progreso, el más popular, el más potente, la verdadera encarnacion de la Democracia española, á pesar de sus intestinas divisiones y de la manifiesta incapacidad de muchos de sus hombres de primera fila.

Siempre sostuvo el partido federal la unidad nacional y la integridad del territorio, por mas que conforme á la doctrina federalista, proclamara todas las autonomías esenciales

á toda federacion democrática; y haciéndolo así era lógico con sus principios democráticos y con la conveniencia de la causa que defendía, porque reconociendo el derecho de separarse de la Nacion á las provincias que, no contentándose con el reconocimiento de su autonomia, no quisieran pactar, daban á los partidos reaccionarios y clericales, dominantes en algunas de ellas, como por ejemplo, las Provincias Vascongadas y Navarra, armas terribles contra la libertad y la federacion.

Por una parte, desacreditaría el principio federativo en la masa del país, puesto que al ensayarle produciría el desmembramiento de la patria. Por otra, convertiría en derecho reconocido el no aceptar el progreso en ninguna de sus manifestaciones, á los elementos reaccionarios y teocráticos, contra el cual se sublevaron cuantas veces dió la Nacion un paso adelante en las vías de su regeneracion política y social, puesto que les bastaría decir no pactamos, para asegurar en las provincias en que dominaran su ominoso imperio. Ciego debe ser quien no vea, no sólo que así lo haría si llegara el caso, sino que ya se preparan para hacerlo, además de secreta, públicamente también, desde que D. Francisco Pi y Margall ha pretendido elevar el pacto sinalagmático á la categoría de dogma de la Democracia, de base esencial de la Nacion.

Si el pacto sinalagmático fuera aceptado como dogma de la democracia federal, cual lo pretende D. Francisco Pi y contra todas las tradiciones del partido ¿á quién aprovecharía, el día de una revolucion triunfante? ¿á los demócratas, republicanos federales, dominantes en la mayor parte de las provincias ó á los monárquicos reaccionarios de todos calibres prepotentes en las del Norte, y en alguna otra? No me parece que se necesita ser muy lince para ver claro, que los reaccionarios se convertirían en pactistas sinalagmáticos para embrollar y hacer imposible el establecimiento y consolidacion de la República federal.

Los carlistas y ultramontanos vasco-navarros dirían, que no pactaban si en la Constitucion federal no se consignaba que la religion católica, apostólica, romana era la única cuyo culto se había de permitir en la nacion española.

Los proteccionistas catalanes mezclados con toda clase de catalanistas, y de jesuitas de capa corta ó larga, gritarian que no pactaban si en la Constitucion federal no se consignaba la proteccion al trabajo nacional, de tal mane-

ra que no pudieran nunca rebajarse los derechos arancelarios de los géneros extranjeros.

¿Y qué tendría de extraño que Andalucía á su vez, dijera que no pactaba si en la Constitucion federal no se consignaba el libre cambio de la manera más explicita?

So pretexto de los intereses locales ó regionales, toda la turba multa de reaccionarios invocarian con el pacto el derecho de no pactar, si no se daba complida satisfaccion á los tales intereses que nunca les preocuparon maldita la cosa. Y no se crea que lo harían para garantizar esos intereses, sino para armar barullo, á fin de desautorizar la federacion, hasta producir en la opinion pública reaccion tan violenta, que no pudieran sostenerse contra ella las nuevas instituciones. Tal es la triste perspectiva que nos deja entrever la teoría del pacto sinalagmático que proclama el Sr. Pi y Margall. Los sinceros republicanos pactistas sinalagmáticos servirían de inconscientes instrumentos á los falsos, y luego serian por éstos atropellados y escarnecidos.

La defensa de la unidad de la patria y de la integridad del territorio, tan diestramente explotado ántes por los reaccionarios, no deben los federales cometer la torpeza insigne de abandonarla á sus enemigos, ni siquiera dándoles injustificables pretextos, puesto que forma parte de su credo político, y mucho ménos darles motivo justificado para acusarlos de separatistas: y es indudable que proclamando el pacto sinalagmático dogma del partido, estarían en su derecho al hacerlo.

Al llegar aquí me apercibo de que esta carta es ya larguísima, á pesar de haberme dejado, como suele decirse, lo mejor en el tintero; y para no hacerla interminable, prefiero suspender por hoy mi tarea y decir en otra carta lo que en ésta no he dicho.

Suyo y afectísimo amigo,

FERNANDO GARRIDO.

## CONSTITUCIONES

### DE LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS.

#### REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GINEBRA.

(Continuacion.)

Art. 82. Tampoco puede tomar parte en el nombramiento para una plaza, cuando su pariente en uno de los grados mencionados en el anterior artículo sea candida-

to ó se halle en la lista de los candidatos para obtener dicha plaza.

Art. 83. Cuando muchos individuos se vean obligados á retirarse, se completará el número legal haciendo que entren sucesivamente sus parientes más lejanos.

Art. 84. El Consejo Comunal puede dividirse en secciones ó comisiones permanentes para los asuntos administrativos de su competencia, respetando la administracion separada de las fundaciones piadosas, sobre las que tienen la alta vigilancia.

## CAPITULO SEGUNDO.

### Atribuciones y deberes del Consejo Comunal.

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones generales.

Art. 85. Las atribuciones del Consejo Comunal son las siguientes:

- a) La administracion de los bienes comunales;
- b) La administracion de los bienes y fundaciones de utilidad pública de Municipio, como bienes de escuelas y de instruccion, de hospitales y de pobres, de fabrica, hasta donde la ley no determine otra cosa;
- c) La policia local;
- d) Todas las que le confieren las leyes ó decretos especiales.

Art. 86. Hace todos los reglamentos locales, á reserva de la sancion del Prefecto, que podrá remitirlos al Consejo de Estado si lo cree necesario.

En los que conciernen á la policia, puede imponer una multa de 1 á 10 francos, ó una prision de 1 á 24 horas, á expensas del condenado.

Art. 87. Los reglamentos comunales de los Municipios urbanos pueden establecer que el Jefe de policia local se halle investido del poder de imponer las penas previstas en el art. 293 del Código de procedimiento criminal, en lugar del Sindico.

Art. 88. Nombra por el término de 4 años, las comisiones permanentes en los casos previstos por la ley, como comisiones de Escuelas, de incendios y otras permanentes ó temporales que las necesidades de la Administracion exijan.

Art. 89. Los individuos de estas comisiones deben ser ciudadanos activos, salvo los casos exceptuados por las leyes especiales.

Art. 90. Nombra su Cajero y su Secretario, su Ugiar y todos los demás agentes ó empleados que el servicio público requiere, conforme á los reglamentos.

Art. 91. Es responsable de su gestion.

Art. 92. Debe ser retribuida por la Caja Municipal. El sueldo debe fijarse antes de su nombramiento.

#### SECCION SEGUNDA.

##### A) Contabilidad.

Art. 93. Los gastos comunales deben ajustarse:

- a) Al presupuesto;
- b) A una autorizacion especial ó general de la Asamblea comunal, ó del Consejo general, cuando lo requiera.

Art. 94. El Consejo Comunal someterá todos los años en el mes de Noviembre, á la Asamblea Municipal ó al Consejo general los presupuestos del Municipio y de sus diversas funciones.

Art. 95. Someterá anualmente, en los tres primeros meses del año las cuentas de su administracion, primero á la Asamblea comunal ó al Consejo general y despues á la aprobacion de la Direccion del Interior, con copia del presupuesto.

Art. 96. Los Municipios están por regla general obligados á extinguir sus deudas por medio de la amortizacion, á no ser que prefieran recurrir á medios más prontos.

El Consejo de Estado determinará el número de anualidades en que ha de distribuirse el pago de la deuda.

Art. 97. El excedente de la Caja comunal debe capitalizarse ó agregarse al ejercicio siguiente si no excede de 1.009 francos.

Art. 98. Las multas percibidas por contravencion á los reglamentos de policia, ingresarán en los fondos de la Escuela Municipal hasta que alcance el mínimun legal y en otro caso en la Caja de los pobres.

#### B) Inmuebles.

Art. 99. El Consejo Comunal cuidará de la conservacion del dominio público.

La Direccion del Interior y el Prefecto tendrán en todo tiempo derecho á ejercer una comprobacion acerca de estos puntos.

Art. 100. Toda enajenacion de inmuebles, cuyo valor exceda de 300 francos, debe hacerse en subasta pública, precedida de dos anuncios.

Art. 101. Esta disposicion es aplicable á los arrendamientos que excedan de 500 francos.

Sin embargo, en interés de la agricultura, pueden renovarse estos arrendamientos de tiempo en tiempo, en caso que el arrendatario que ocupa el dominio público consienta en renovarlo mediante un aumento convenido.

Art. 102. Deberán presenciar y vigilar á las subastas uno ó varios delegados del Consejo Comunal.

Art. 103. No podrá formar parte de éstos el que esté explotando un arrendamiento.

Art. 104. Las condiciones de los arrendamientos serán iguales para todos los que concurran á la subasta, sin que pueda excluirse de ella á nadie; sin embargo, cuando se trata de arrendamiento de terrenos, podrá reservarse el Consejo Comunal la eleccion entre los tres últimos y en igualdad de precio dará la preferencia al arrendatario saliente, si no hubiere contra él ningun motivo grave de descontento.

Art. 105. Las actas de los arrendamientos levantadas por Notario ó por el Secretario del Municipio ó por un Ugier, son documentos auténticos y que llevan aparejada ejecucion

Los arrendamientos no pueden tener lugar en domingo ni dia festivo.

Art. 106. Todo miembro del Consejo Comunal está excluido de la participacion directa ó indirecta en un asunto oneroso ó en una empresa del Municipio.

Si es arrendatario de inmuebles pertenecientes al Municipio, le será aplicable siempre que las deliberaciones se refieran á los inmuebles en cuestion.

#### C) Bosques.

Art. 107. No podrá verificarse venta alguna de maderas en los bosques comunales, sino por vía de adjudicacion en subasta pública, que deberá anunciarse de la manera más conveniente y dar parte de ella al Inspector del distrito ocho dias antes de la publicacion.

Toda venta de maderas fijada por el Inspector forestal en un valor de 300 ó más francos, deberá ser anunciada por una doble insercion en el Boletin Oficial del Canton.

La omision de estas prescripciones traerá consigo la nulidad de la venta, sin perjuicio de las penas, que que el Código forestal determine.

Art. 108. Las condiciones de la adjudicacion no podrán contener nada en contrario á las disposiciones del Código forestal, bajo la pena de nulidad.

Art. 109. El modo de disfrute, distribucion ó venta pública entre los que tengan derecho á los montes municipales, será determinado, en su caso, por reglamentos municipales bajo la aprobacion del Consejo de Estado.

Art. 110. El Consejo Comunal tendrá derecho á prohibir por estos reglamentos la venta, fuera del Municipio, de maderas ó leñas procedentes de estas distribuciones, por los vecinos á quienes hayan correspondido.

Art. 111. Las cortas comunales, y las que se hagan con un destino especial, se determinarán por la cantidad de moldes ó patrones, y serán preparadas en el bosque antes de la entrega. Los restos de ramaje etc., serán utilizados mediante la venta ó la distribucion ó formarán parte del contrato, á razon de 200 gavillas por un molde.

Art. 112. Las reglas prescritas en el título III, capítulo II. del Código de montes deberán observarse para todo lo concerniente al régimen, desmonte, cortas extraordinarias, cultivo y policia de los montes comunales.

#### D) Préstamo á interés.

Art. 113. Todo préstamo en metálico sólo podrá hacerse al interés corriente y mediante garantía con hipoteca ó en obligaciones del Estado de Friburgo, exigiendo siempre el doble del valor catastral para los inmuebles con edificios y la tercera parte menos para los terrenos en general.

Estas condiciones sólo podrán eludirse con autorizacion de la Direccion del Interior.

Los individuos del Consejo Comunal son personalmente responsables de los préstamos hechos fuera de estas prescripciones.

Art. 114. Ningun individuo del Consejo Comunal puede tomar ni garantizar préstamo alguno.

Art. 115. Todo reembolso de un capital hecho á un empleado que no esté provisto de título para ello debe considerarse como nulo, y no realizado.

Art. 116. Todo empleado que recibe la devolucion de un capital cualquiera debe avisarlo inmediatamente al Consejo Comunal, el cual tomará enseguida las medidas convenientes para reemplazar al deudor. En caso de morosidad, deberá pagar el empleado un interés á razon del 5 por 100.

Art. 117. El Consejo Comunal decidirá si ha de haber ó no una caja separada para los capitales, el lugar donde habrá de colocarse y la persona ó personas á quienes será confiada.

En este caso el empleado que reciba un capital lo entregará inmediatamente al Cajero, bajo la pena de pagar el interés de demora á que ántes nos hemos referido.

### SECCION TERCERA.

#### Policia.

#### A) Caminos y trabajos públicos.

Art. 118. El Consejo Comunal reclamará la expropiacion forzosa por causa de utilidad publica en su término municipal.

Art. 119. Velará por la conservacion de los caminos, puentes y diques colocados por la ley á cargo del Municipio.

Ordenará las rectificaciones útiles, mediante la autorizacion del Prefecto.

Art. 120. En las localidades en donde la circulacion ó el ornato lo exige, puede obligar á los propietarios á quitar, ó hacerlo por sí mismo á sus expensas, los porches, galerías, poyos y todo otro obstáculo de este género, y hasta puede exigir que se llenen las cuevas practicadas bajo la calle, todo mediante la indemnizacion conveniente, á no ser que esta construccion se haya hecho sin autorizacion suficiente.

En las ciudades, cuando la anchura de las calles lo permita, podrá ordenarse el establecimiento de aceras, con arreglo á un plan uniforme costeano la mitad los propietarios de las casas respectivas.

Art. 121. El Consejo Municipal tiene la superior vigilancia de las construcciones privadas, y puede obligar á que se le presenten los planos correspondientes, pudiendo oponerse á su ejecucion en caso en que así lo exijan la seguridad, la solidez, la alineacion ó la estética.

Art. 122. Establecerá los canales y cloacas necesarias, y podrá, segun las circunstancias, imponer el pago de los gastos á los propietarios interesados, sin perjuicio de lo que el Código civil establece.

Art. 123. Establecerá depósitos de agua contra incendios, surtirá á éstos de las aguas necesarias, no obstante el derecho de posesion contrario, mediante indemnizacion. Si es posible, á la salida de los depósitos volverán las aguas al propietario que tenga derecho á ellas.

Art. 124. Establecerá fuentes en cuarteles ó barrios donde la necesidad lo exija.

En caso de insuficiencia de los fondos comunales, se repartirán los gastos entre los ciudadanos domiciliados en la localidad, teniendo en cuenta las ventajas que cada cual reporte.

Art. 125. Podrá construir hornos comunales, y en caso de insuficiencia de fondos, repartirá los gastos en la forma indicada en el artículo precedente.

Art. 126. Podrá ordenar trabajos de encauzamiento y desecacion con arreglo á un plan comun y de conformidad con las leyes especiales.

Art. 127. Preparará los planos generales de las nuevas construcciones y vigilará por la conservacion de los edificios.

Art. 128. En casos extraordinarios, podrá exigir prestaciones personales generales.

#### B) Medidas diversas.

Art. 129. Vigilará por la disciplina y la asistencia á las Escuelas municipales y llenará todas las obligaciones que le imponen á este propósito las leyes y reglamentos.

Art. 130. El Consejo Comunal cuidará de la limpieza y el alumbrado de las calles y plazas publicas; ejercerá la policia y proveerá á la seguridad, comodidad y ornato.

Art. 131. Tomará las precauciones necesarias contra los incendios, con arreglo á las leyes existentes.

Art. 132. Establecerá, si le es posible, serenos y policías, guardas de campo y de montes.

Art. 133. Vigilará porque los pesos y medidas sean siempre arreglados á la ley.

Art. 134. Vigilará tambien la calidad de las subsistencias, secuestrando y destruyendo las que sean contrarias á la salud.

Art. 135. Inspeccionará las tabernas y demás sitios públicos.

Cuidará de que las bebidas no tengan ninguna sustancia extraña.

En caso de cuestion, nombrará el Juez de paz peritos.

Entre otras medidas, hará verter en la calle los vinos falsificados ó adulterados.

Con este objeto visitará anualmente, y cuantas veces lo juzgue necesario, las bodegas.

Art. 136. Inspeccionará la conducta pública de los extranjeros y de todas las personas que residan en el Municipio en virtud de autorizacion ó permisos. Ejercerá especialmente la policia sobre los vagabundos y mendigos, con arreglo á las leyes existentes.

Art. 137. Ejecutará las medidas ordenadas contra las enfermedades contagiosas de las personas ó de los ganados, y tomará las precauciones necesarias contra los animales peligrosos ó dañinos.

Art. 138. Ejercerá la policia general concerniente á la salubridad pública y vigilará la observancia de las leyes sanitarias en su territorio.

Art. 239. Autorizará, si lo cree conveniente, los espectáculos, juegos y regocijos públicos, á reserva de las atribuciones conferidas á las Autoridades superiores por las leyes especiales.

Art. 140. Proveerá á los alojamientos militares y á la reparticion y ejecucion de las requisas, teniendo en cuenta la fortuna de sus convecinos.

Art. 141. Vigilará el ejercicio de las artes ú oficios.

Art. 142. Vigilará especialmente:

a) Porque los establecimientos, manufacturas y talleres que despiden malos olores sean colocados á una distancia conveniente de las habitaciones, ó en todo caso, que las operaciones se ejecuten de manera que no incomoden á la vecindad ni la causen perjuicios.

b) Porque los talleres ruidosos sean colocados en puntos lejanos de la poblacion.

Art. 143. Expedirá certificados de origen, de conducta, de pobreza y otros de este género.

Art. 144. Ejercerá la policía tutelar con arreglo á las disposiciones del Código civil, y la conservacion de los patrimonios, provocará sin demora la interdiccion de los pródigos ó disipadores y de todos los habitantes del Municipio que, por su conducta ó incapacidad, no se hallen en estado de arreglar sus negocios.

Art. 145. Dará de oficio, siempre que se le exija, su parecer acerca de las autorizaciones pedidas en los casos previstos por el libro primero del Código civil.

Art. 146. Denunciará á la Autoridad competente los crímenes y delitos de que tenga juicios. Citará á su presencia á las personas que falten á la decencia ó ofendan la moral pública, les dirigirá las reprensiones necesarias y si llega el caso, los denunciará al Prefecto.

Las personas que no comparezcan á la segunda citacion del Consejo Comunal serán denunciadas al Prefecto, que deberá obligarles á ello con medidas más ó menos rigurosas.

### CAPITULO III.

#### *Deberes de los empleados del Municipio.*

##### SECCION PRIMERA.

###### Disposiciones generales.

Art. 147. Todo ciudadano activo es apto para desempeñar los empleos del Municipio en donde tiene su domicilio.

Art. 148. La duracion de los empleos del Municipio es, por regla general, de cuatro años.

Art. 149. Los empleos retribuidos del Municipio no podrán ser acumulados, salvo las excepciones establecidas por el Prefecto.

Art. 150. Está prohibido á todo empleado interesarse de un modo cualquiera en una compra ó empresa en el ramo de administracion á que su empleo corresponda.

Art. 151. Todo empleado está obligado á suministrar una garantía proporcional á la importancia especial de su cargo.

Art. 152. Los empleados son responsables de todo perjuicio ocasionado por su falta, dolo ó negligencia.

##### SECCION SEGUNDA.

###### Cajero.

Art. 153. El Consejo Comunal nombra su Cajero por el término de dos á cuatro años.

Es reelegible, y puede tomarse entre los individuos del Consejo Comunal.

Art. 154. Los Sindicos no podrán ejercer en ningun caso las funciones de Cajero del Municipio.

Art. 155. Las disposiciones de los artículos 74 y 75 son tambien aplicables al Cajero.

Art. 156. La dimision de un individuo del Consejo Comunal, nombrado para desempeñar las funciones de Cajero, sólo es admisible cuando alegue motivos suficientes á juicio del Prefecto.

Art. 157. El Cajero es el encargado de los ingresos y gastos del Municipio en general, y en particular:

a) De la percepcion de las contribuciones comunales.

b) De la custodia de los fondos de las rentas de las diversas fundaciones piadosas ó de utilidad pública.

c) De hacer efectivas las multas por contravenciones á los reglamentos de policía y falta de asistencia á las escuelas de instruccion primaria.

Art. 158. Los títulos estarán depositados en las arcas municipales.

El Cajero cuidará de los ingresos procedentes de los intereses.

Art. 159. El Consejo Comunal le suministrará una caja ó arca donde depositará dichos ingresos, teniendo separados y con su etiqueta respectiva los fondos de las distintas procedencias.

Art. 160. El Cajero no podrá aplicar á su uso particular los fondos que tiene á su cargo, y en caso de contravencion, sufrirá á título de multa la imposicion de un interés del 6 por 100 y será inmediatamente depuesto; todo sin perjuicio de las penas establecidas por el Código.

Art. 161. El Consejo Comunal examinará cuantas veces lo crea conveniente el estado de los fondos cotejándolo con los documentos correspondientes.

Art. 162. El Cajero está obligado á llevar una cuenta rigurosa y separada para cada clase de ingresos, que tendrá ademas un libro de caja distinto, y para el cual se ajustará á los modelos que le sean suministrados.

Art. 163. No puede percibir ningun capital ni realizar ningun préstamo, sin la autorizacion del Consejo Comunal.

Art. 164. No pueden conceder plazo alguno á los contribuyentes ó deudores; los atrasos sólo le serán pasados en cuenta, cuando justifique en el curso del año siguiente, que han sido infructuosos los procedimientos para hacerlos efectivos.

Art. 165. Si el mismo lleva á cabo en nombre del Municipio los procedimientos de apremio, podrá percibir la mitad de los emolumentos asignados á los agentes ordinarios; pero no podrá hacerlo sino con un permiso ó encargo expreso del Consejo.

Art. 166. Intervendrá en los beneficios de inventario y en las discusiones.

Art. 167. Las cuentas de Cajero se cerrarán el 31 de Diciembre de cada año.

En caso de retraso podrá el Prefecto, por denuncia del Consejo Comunal:

a) Destituir al Cajero.

b) Darle su casa por cárcel, bajo la vigilancia de un gendarme costado por él, hasta que las cuentas se den por saldadas y arregladas; estos arrestos provisionales pueden convertirse en verdadera prision.

c) Hacer que arregle las cuentas un tercero ó una comision, á expensas del Cajero.

Art. 168. En los primeros meses de cada año, someterá el Consejo sus cuentas á la Asamblea Comunal retirándose el Cajero mientras se delibera sobre ellas.

Art. 169. La cuenta de cada clase de ingresos se presentará en un registro separado.

Art. 170. En los Municipios cuya poblacion exceda de 1.000 almas, podrán nombrarse varios Cajeros ó perceptores.

Art. 171. El Cajero podrá en caso de urgencia pedir la ayuda del Secretario del Municipio.

Art. 172. Percibirá indemnizacion que habrá de fijar la Asamblea Municipal ó el Consejo general.

#### SECCION TERCERA.

##### Secretario.

Art. 173. El Consejo Comunal nombra su Secretario por el término de cuatro años, cuyo nombramiento puede ser revocado; pero es siempre reelegible. En los Municipios de mucha poblacion puede nombrársele algunos auxiliares.

Art. 174. El Secretario no puede ser pariente del Síndico en el grado mencionado en el artículo 72.

Art. 175. Es á la vez Secretario de la Asamblea del Municipio, del Consejo general, del Síndico del Consejo Comunal y de las Comisiones establecidas; está obligado á llevar registro diferente para cada clase de actas.

Art. 176. Llevará ademas un registro en el que se inscribirán los vecinos que tengan derecho al disfrute de los bienes comunales.

Art. 177. Es el encargado especial de vigilar por la conservacion de los archivos comunales, así como de todos los demás documentos que le atribuyan las leyes especiales ó se le encargen por el Consejo Comunal ó el general.

Art. 178. Al comenzar cada sesion, dará lectura del acta de la precedente, que podrá ser rectificada; y si se aprueba, será firmada por Presidente y Secretario.

Art. 179. Inscribirá en cada sesion, el nombre de los miembros del Consejo Comunal que se hallaren presentes.

Art. 180. Todas las actas y certificados del Consejo Comunal serán expedidas por el Secretario con la firma y el sello del Presidente.

Art. 181. Percibirá una indemnizacion de los fondos municipales la cual será fijada por el Consejo Comunal ó por el general.

#### SECCION CUARTA.

##### Del Ujier.

Art. 182. El Consejo Comunal nombrará el Ujier por cuatro años, siendo reelegible al espirar este plazo.

El Ujier está encargado de hacer todos los servicios que le sean encargados por la Asamblea ó por el Consejo Comunal.

Será ademas juramentado por el Prefecto á su entrada en funciones.

Art. 183. Estará á las ordenes del Síndico, del Cajero y del Secretario, y deberá servirlos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 184. Llevará nota de las operaciones de que se encargen y prestará tambien servicios para las convocatorias de la parroquia.

Art. 185. Recibirá un sueldo y emulumentos fijados por el Consejo Comunal ó por el Consejo general.

Art. 186. En caso de impedimento del Ujier de una autoridad judicial, podrá desempeñar su puesto el municipal por delegacion del Juez.

#### SECCION QUINTA.

##### Guardas de montes y otros empleados del Municipio.

Art. 187. Los Municipios que posean montes comunales nombrarán un Guarda entre los individuos de una terna propuesta por el Inspector del distrito ó por su Inspector particular.

Art. 188. Los Guardas de montes son nombrados por cuatro años y reelegibles.

Prestarán juramento en manos del Prefecto.

Art. 189. Su sueldo lo fijará el Consejo Comunal ó el general, y será sometido á la aprobacion del Inspector del distrito. En caso de no aprobarlo decidirá el Director del Interior.

Art. 190. Sus deberes y sus atribuciones están determinados en el título 1.º, capítulo 2.º de la ley de montes.

Art. 191. Las atribuciones de los Guardas de campo Inspectores de ganados, etc. serán las que determinen las leyes, decretos ó reglamentos especiales.

#### TITULO IV.

##### Síndico.

Art. 192. En cada Municipio nombrará el Consejo de Estado, por cuatro años, entre los ciudadanos activos domiciliados en el Municipio, Síndico que será á la vez agente del Gobierno y del Municipio.

Art. 193. El ciudadano que se niegue por primera vez sin motivo grave, que aprecia el Consejo de Estado, á admitir las funciones del Síndico, durante el plazo fijado por la ley, perderá sus derechos políticos y se le impondrá una multa de 30 á 80 francos, en favor de los fondos de la escuela del Municipio, hasta que aquéllos lleguen á la cantidad prevista por la ley pasando cuando esto suceda á los fondos de pobres.

Art. 194. Vigilará especialmente por la ejecucion de las leyes y decretos del Gobierno, y por los intereses del Municipio, tomando la iniciativa en las mejoras que deban introducirse.

Art. 195. Convoca y preside el Consejo Comunal, el Consejo general y las Asambleas del Municipio, firmando todas las actas que de ellos emanen, y pondrá ademas el Visto Bueno á las cuentas del Cajero y de todos los demás individuos que administren fondos del Municipio.

Art. 196. No puede negarse á convocar el Consejo

Municipal cuando lo exijan por lo ménos dos de sus individuos.

Art. 197. Está especialmente encargado de velar por que el Consejo Municipal que preside cumpla estrictamente los deberes que la ley le impone.

Art. 198. Es responsable de su gestion y especialmente de todo perjuicio que resulte por su dolo, por su falta ó por su negligencia.

Art. 199. Recibirá del Estado una indemnizacion, independientemente de la que anualmente le señale el Municipio.

Art. 200. Tiene el deber de aplicar las penas establecidas por los reglamentos del Municipio, en cuanto aquéllas no caigan bajo la competencia de otra autoridad.

Art. 201. Ejerce todas las demás atribuciones que le asignen las leyes.

Art. 202. El suplente del Síndico es nombrado por el Consejo Comunal entre los individuos de su seno.

### TÍTULO V.

#### Administracion especial de los Municipios

Art. 203. El Consejo de Estado podrá disolver un Consejo Municipal y proceder á nuevas elecciones:

a) Cuando éste oponga resistencia á la ejecucion de las leyes, decretos ú órdenes del Consejo de Estado.

b) Cuando haya desórdenes en la Administracion comunal.

Art. 204. El Consejo de Estado podrá poner la Administracion del Municipio en manos de uno ó varios Administradores interinos:

a) En los casos previstos en el artículo anterior cuando se produzcan reiteradamente durante el mismo período cuatrienal.

b) Cuando el Municipio encuentra graves dificultades para constituirse.

c) Cuando se le apremie, ó su situacion financiera sea muy apurada.

Art. 205. Los Administradores temporales serán nombrados por el Consejo de Estado por el término de cuatro años y pueden ser elegidos fuera del Municipio, siendo designado uno de ellos para ejercer las funciones de Síndico. Desempeñan los cargos y tienen las atribuciones del Consejo Comunal bajo la vigilancia del Consejo de Estado que la ejerce por medio de la Direccion del Interior.

Si al espirar el plazo de cuatro años se juzga necesaria la prólongacion de esta medida excepcional, podrá mantenerla por un nuevo período de la misma duracion, quedando á los interesados el recurso de apelar al Gran Consejo.

Art. 206. Mientras dure la medida excepcional prevista en el artículo 104 deberán ser sometidos á la sancion del Consejo de Estado todos los actos de la Administracion Comunal, cuya aprobacion completa á las Asambleas Comunales, segun la ley.

La Asamblea de los contribuyentes conservará sin embargo sus atribuciones.

Art. 207. Por último un Municipio podrá reunirse administrativamente á otro Municipio vecino:

a) Cuando las medidas indicadas en los artículos 203, 204 y 205 sean inútiles ó insuficientes.

b) Cuando tenga una poblacion inferior á 150 habitantes.

c) Cuando la mitad de los contribuyentes así lo pidan.

En los Municipios así reunidos deberá nombrarse un Consejo Comunal cuyos miembros correspondan, hasta donde sea posible, á todos los Municipios en proporcion á su poblacion respectiva.

El Consejo de Estado determinará la forma de esta reparticion.

Art. 208. A pesar de esta reunion, cada Municipio continúa siendo propietario de sus bienes comunales, administrándolos separadamente el Consejo Comunal, sin perjuicio de las disposiciones del art. 233.

### TÍTULO VI.

#### Admision y reconocimiento de vecinos.

Art. 109. Todo el que desee que se le admita como vecino de un Municipio debe dirigir su peticion por escrito el Consejo Comunal. El extranjero al Canton debe, además, habitar en el Canton ó en el territorio suizo con dos años de anticipacion; en este último caso debe el aspirante haber habitado en el Canton durante dos años por lo ménos, en los diez que preceden á su demanda y adquirir la naturalizacion ó ciudadanía friburguesa.

El Consejo Comunal, ántes de presentar la peticion á la Asamblea Municipal prescrita en el art. 10 de la presente ley, debe asegurarse de que el aspirante presenta garantías suficientes de moralidad y subsistencia, de lo cual se hará mencion en el informe.

Art. 210. Las condiciones de moralidad exigidas no se llenan:

Quando el aspirante está bajo el peso de una sentencia judicial en materia criminal ó correccional.

Quando haya perdido sus derechos cívicos, condenado á ello legalmente.

Quando su conducta sea contraria á las buenas costumbres

Quando haya sido castigado muchas veces por contravenciones á la ley de policia.

Art. 211. La garantía de los medios de subsistencia no se considera probada si el aspirante no puede por sí ó por su sangre demostrar que posee una fortuna de 6.000 francos por lo ménos, si es casado, y 3.000, si es soltero ó viudo sin hijos.

Esta fortuna, independiente del precio de admision que ha de pagar, deberá poseerse en inmuebles ó capitales cuyos impuestos con dos años de anticipacion ó en títulos extendidos á su nombre, durante el mismo tiempo, en los registros del Banco de la Caja Hipotecaria ó en el gran libro de la deuda pública.

No se tendrá en cuenta la presentacion de numerario ni la de títulos de portador, para los efectos de este artículo.

Art. 212. Los Municipios no pueden negar el derecho de ciudadanía á los friburgueses que presenten

las garantías exigidas por los artículos precedentes.

En caso de duda ó negativa, podrá recurrirse al Consejo de Estado.

Art. 213. La Asamblea Comunal decidirá acerca de las peticiones de admision de personas extrañas al Canton, por mayoría absoluta de los individuos presentes. La oposicion, debidamente motivada, de la tercera parte de éstos, basta para rechazar la peticion cuando existe una de las causas mencionadas en el artículo 210.

Queda siempre reservado el derecho de apelacion al Consejo de Estado.

Art. 214. El máximun del precio de admision se fija por el Consejo de Estado para todos los Comunes del Canton, clasificados por categorías de 800 francos, 1.200, 1.500, 2.000 y 2.500, segun las ventajas que presenten con arreglo al parecer del Consejo Comunal y del Prefecto.

Art. 214. El máximun del precio de admision puede reducirse á la mitad en favor del extranjero casado con una friburguesa.

Art. 216. En la admision se comprenderán necesariamente los hijos no casados; pero podrán ser excluidos los que se hallen en uno de los casos previstos por el art. 210.

Ademas del precio indicado debe pagarse por cada hijo:

a) Si no excede de 15 años la décima parte de dicho precio.

b) Si pasa de esta edad, la quinta parte.

Art. 217. Los hijos del solicitante que tengan establecimiento por separado ó sean jefes de familia, no serán admitidos sino mediante una peticion formal de su parte, y el precio de admision legal se reducirá por lo ménos á la mitad para él y para sus hijos.

Art. 218. Podrá ser tambien admitida á los derechos de ciudadanía una familia de huérfanos menores de edad representados por su tutor. Sólo el precio de admision del mayor de los hijos será íntegro. Sus hermanos y hermanas disfrutará del beneficio de reduccion previsto en el art. 216.

Art. 219. El precio de admision se destinará por terceras partes en beneficio de los fondos comunales, de los de Escuela y de los pobres.

Art. 220. La Asamblea del Municipio podrá acordar, por mayoría de dos terceras partes de los individuos presentes, una rebaja en el precio de admision, y hasta la admision gratuita de la persona que pueda reportar ventajas reales á la localidad, ó de aquella que hubiere prestado servicios importantes, que deberán ser especificados.

Art. 221. La accion de reconocimiento de un derecho de ciudadanía es imprescriptible.

Art. 222. La ley no reconoce distincion alguna entre los ciudadanos por su origen ó procedencia.

Los ciudadanos que no hubiesen hecho uso, en el término de un año á contar desde la promulgacion de esta ley, de los derechos que les confieren bajo este punto de vista las leyes anteriores, serán inscritos necesaria y gratuitamente en el registro civil del Municipio del Canton de donde fuesen naturales ó habitaren,

y donde hubieren estado domiciliados últimamente ellos ó sus ascendientes en línea recta.

Art. 223. Las cuestiones á que pudieran dar lugar los reconocimientos del derecho de ciudadanía se ventilarán en los Tribunales ordinarios.

## TÍTULO VII.

### Establecimiento y domicilio.

Art. 224. Todo ciudadano extraño al Municipio que desee habitar en él, deberá inscribirse en la Secretaría Municipal dentro de los diez dias siguientes al de su llegada y presentar.

a) Su acta de origen debidamente legalizada si es friburgues.

b) Si es extraño al Canton, un permiso de establecimiento ó de domicilio, expedido por la Direccion de la policia cantonal.

Los Pastores ó sacerdotes, los funcionarios y empleados federales ó cantonales, los regentes, los gendarmes, en una palabra, todos los ciudadanos cuyas funciones públicas les obligan á fijar forzosamente su domicilio en un Municipio, pueden obtener su inscripcion por la simple presentacion de su credencial.

Art. 225. En cada Municipio hay obligacion de llevar, independientemente del registro civil previsto en el art. 16 de la presente ley, un diario de entrada y salida de los documentos de legitimacion entregados por ciudadanos extraños al Municipio.

Art. 226. A las personas mencionadas en los artículos precedentes se les entregará una declaracion de inscripcion que hará al mismo tiempo las veces de recibo de los documentos depositados y cuya fecha sirve de punto de partida para calcular la duracion del domicilio previo de tres meses, necesario á los ciudadanos activos establecidos para poder tomar parte en las elecciones y votaciones en materia cantonal y comunal.

Este recibo ó resguardo irá firmado por el Síndico del Municipio, y debe devolverse para obtener la devolucion de los documentos depositados.

La Direccion de policia determinará la forma, que debe ser la misma para todos los Municipios del Canton.

Art. 227. El permiso de establecimiento podrá ser negado ó retirado á todo ciudadano que, á consecuencia de un juicio penal no goce de sus derechos de ciudadanía.

Puede ser retirado ademas:

a) A aquel que haya sido reiteradas veces castigado por delitos graves.

b) Al que se coloque de una manera permanente al amparo de la beneficencia pública, y al que su Municipio ó Canton de origen niegue una asistencia suficiente despues de haber sido invitado oficialmente á concedérsela.

Art. 228. El permiso de domicilio podrá ser negado ó retirado independientemente de los casos citados, en los siguientes:

a) Cuando un ciudadano haya sido reiteradas veces castigado por contravenciones á las leyes y reglamentos de policia.

b) Cuando por su conducta desarreglada perjudica la decencia y la moralidad pública, ó no cumple bajo

este punto de vista sus deberes de jefe de familia sobre sus hijos, criados ú otras personas de su casa.

c) Cuando se entrega á la mendicidad ó consiente que lo hagan sus hijos ú otras personas de su familia.

d) Cuando descuida la instruccion de sus hijos ó su asistencia á la escuela.

Art. 229. Toda reclamacion relativa á la aplicacion de los cinco artículos últimos deberá hacerse al Prefecto verbalmente, pudiendo ademas apelar al Consejo de Estado.

## TITULO VIII.

### Bienes comunales.

Art. 230. Los bienes comunales forman el dominio público del Municipio.

Art. 231. Comprenden éstos:

a) Los bienes inmuebles, como el movillario de las casas municipales, Biblioteca, Museo y demás colecciones, los créditos y las acciones ó rentas.

b) Los bienes inmuebles, adquiridos por una posesion inmemorial, ó por los títulos por que se adquiere la propiedad privada.

Art. 232. A falta de una propiedad probada por los medios que la ley previene, pertenecen al Municipio los terrenos baldíos, las laudas ó bienes vacantes, exceptuando los derechos de regalía.

Art. 233. Los bienes comunales se destinan esencialmente á proveer á los gastos locales ó generales de que la ley encarga á los Municipios. Los Consejos Comunales podrán, si las necesidades de la Administracion lo exigen, establecer sobre los beneficios comunales un impuesto que no deberá alcanzar nunca á los ciudadanos que dependen de la asistencia pública.

El Consejo de Estado podrá tambien ordenar este impuesto, prévio el informe del Prefecto, despues de examinar la situacion administrativa y las necesidades públicas del Municipio.

Art. 234. En los casos extraordinarios en que lo exijan los intereses públicos del Municipio, podrá el Consejo de Estado ordenar la venta de inmuebles comunales, con las condiciones que las leyes determinen.

Puede tambien ordenar, con objeto de favorecer el progreso de la agricultura, la distribucion por 30 años de tierras baldías ó de prados susceptibles de cultivo.

Art. 235. Queda prohibida la distribucion de fondos en un Municipio que tenga deudas ó que se halle en el caso de establecer un impuesto.

Cuando se pruebe que los recursos ordinarios del Municipio son insuficientes para hacer frente á los gastos públicos, ó que se hace indispensable un impuesto permanente, puede el Consejo de Estado, segun las circunstancias, restringir ó suprimir la distribucion de lotes de leña ó madera y el disfrute de parcelas comunales á los ciudadanos del Municipio que fueren indigentes.

Art. 236. Todo ciudadano que quiera ser admitido al disfrute de los beneficios comunales debe poder confirmar que es mayor de edad, jefe de familia ó de establecimiento, que está domiciliado en el Municipio durante la mayor parte del año.

Art. 237. Sin embargo, el jefe de familia ó de un establecimiento, cuyo padre ó madre disfruten todavia de los beneficios comunales, no será admitido á participar de ellos hasta la edad de 25 años cumplidos, siempre que reuna ademas las condiciones exigidas en el artículo precedente. Por mas que una familia viva dividida no tiene derecho más que á un solo lote.

Art. 238. Toda ciudadana, viuda, ó soltera, y toda familia de huérfanos representada por su tutor será tambien admitida al goce de los beneficios comunales, siempre que se halle dentro de las prescripciones establecidas en el art. 236.

Art. 239. En todos estos casos, soportará el ciudadano todas las prestaciones ordinarias del Municipio ó de la parroquia, bajo la pena de perder sus derechos durante todo el tiempo que no cumpla estos deberes.

Art. 240. Para la participacion á los beneficios comunales se aplica el principio de la completa igualdad entre todos los derecho-habientes.

Art. 241. Si un ciudadano admitido al disfrute de los beneficios comunales muriese sin dejar hijos ú otros parientes que formasen su familia, aptos para continuar su disfrute, si los trabajos de cultivo se han ejecutado ya para la próxima cosecha, tienen sus herederos el derecho de recoger ésta y participar en el corriente año de las distribuciones que se hagan, siempre que se cumplan las obligaciones del difunto y paguen una suma equivalente al valor del arrendamiento del lote y al de las distribuciones de que participan, calculado á prorata del tiempo que aún falta.

Si no hubiere acuerdo en esto se apelará á los peritos.

Art. 242. Las parcelas de terrenos comunales arrendados sólo podrán ser embargadas por las deudas que los arrendatarios hagan al Municipio por los impuestos, censos ú otras prestaciones públicas.

Art. 243. El que descuide el cultivo de una parcela puede ser privado de ella por decision del Consejo Comunal, pudiendo recurrir ante el Prefecto contra esta medida.

Art. 244. El que no gozando de los beneficios comunales deseara ser admitido á su disfrute, debe hacer su peticion al Sindico ántes de 1.º de Enero de cada año y llenar desde 1.º de Enero siguiente las condiciones exigidas.

Art. 245. En los Municipios en donde el fondo de Escuelas sea inferior al minimun legal, tiene derecho este ramo á dos partes de los beneficios comunales.

Tambien podrá reservarse una ó dos partes á la Caja de los pobres, en los Municipios que se vean en la necesidad de hacerlo.

Art. 246. La distribucion de parcelas comunales entre las familias que tengan derecho á su disfrute será sometida á una revision general por lo ménos cada 30 años.

Art. 247. Las disposiciones de este titulo son aplicables á los bienes comunales de aldea, donde existan.

Art. 248. Las dificultades á que puede dar lugar el derecho de disfrute de los bienes comunales son de la competencia de los Tribunales ordinarios.

## TÍTULO IX.

## De las contribuciones y cargas municipales.

Art. 249. Los impuestos ordinarios del Municipio gravarán, en una proporción que será determinada para cada caso especialmente y de modo que cada clase subsiguiente esté menos gravada que la precedente:

a) Todos los inmuebles situados en el territorio del Municipio á excepción de los que pertenecen al Estado ó á las fundaciones y establecimientos que de él dependen cuando están directamente afectos á un servicio público, de los edificios y terrenos que sirven directamente para el ejercicio de un culto oficialmente reconocido ó para la instrucción pública. En los Municipios rurales los edificios estarán menos recargados que las tierras.

No deben deducirse las deudas hipotecarias.

Sin embargo, los inmuebles de cualquier clase que sean pertenecientes al Estado, no serán jamás sometidos al impuesto para la construcción y la conservación de los caminos cantonales.

b) Los capitales inscritos como contribuyentes en el registro del Municipio para el impuesto cantonal.

c) Las ventas del Comercio de la industria.

d) Los sueldos fijos de los funcionarios y empleados en el Municipio;

e) Las rentas vitalicias, pensiones, etc.

f) Todo capital mueble existente en el territorio municipal.

Art. 250. Los impuestos extraordinarios del Municipio son en primer lugar, los determinados por la ley de 24 de Noviembre de 1877; pueden también establecerse impuestos en forma de capitación, sobre todas las personas á quienes no alcanzan los ordinarios previstos en el artículo precedente.

Estos impuestos serán autorizados en el caso y de la manera prevista por la ley mencionada. Son además aplicables á dichos impuestos la prescripciones de la presente ley concernientes al impuesto general.

Art. 251. En el caso en que un Municipio se negare á establecer ó á aumentar un impuesto para cubrir una obligación legal, puede obligarlo á ello el Consejo de Estado.

Art. 252. El ciudadano que posea varios derechos de ciudadanía está sujeto á la contribución personal en el Municipio en donde tenga su domicilio en 1.º de Enero de cada año.

Art. 253. El impuesto sobre inmuebles se fundará en el valor catastral y no en su extensión y contenido.

Queda exceptuado el decreto de 6 de Junio de 1849, concerniente á la evaluación de los bosques ó montes del Estado.

(Se continuará.)

## CRÓNICA POLÍTICA.

## I.

## INTERIOR.

Que está de actas hasta la coronilla, dijo en el Congreso el señor Fiscal del Tribunal Supremo, se-

ñor Linares Rivas. ¿Hasta dónde hemos de estar nosotros y el país? Puede mucho la costumbre en la naturaleza, pero no tanto que borre en nosotros el sentimiento del pudor que es la repugnancia que producen en el alma la desvergüenza y los escándalos.

Lo mismo en el Congreso que en el Senado, los padres de la patria por obra y gracia del Gobierno, se han ocupado esta semana en discutir las actas. Lo que ha ocurrido en esta discusión es repetición de lo que está viendo el país desde hace cuarenta años, ó poco menos; desde que los Gobiernos españoles comprendieron que la libertad no debía ser otra cosa que el abuso permanente, la arbitrariedad, el despotismo, un recurso para alimentar la perpétua orgía de la burocracia; desde que los Gobiernos españoles comprendieron que si los reyes absolutos supieron prescindir del pueblo, reduciéndolo á un rebaño de ignorantes esclavos, bien podrían ellos también hacerlo, convirtiéndolo al país en un inmenso lupanar de avaros, ambiciosos, concusionarios, prevaricadores y escépticos en que hiciesen el oficio de la justicia, del público interés y de la dignidad, el soborno, el egoísmo y la abyección; desde que nuestros Gobiernos proclamaron como principio universal la conveniencia de sacrificarlo todo al deseo de mandar á toda costa é hicieron de las elecciones, no ya sólo públicos mercados en donde se trafica con la conciencia, con los fondos públicos y con la justicia, sino una refinada hipocresía, por cuyo medio las formas legales encubren la más vergonzosa tiranía. Cada vez que hay elecciones se repiten los mismos escándalos, y todos salen con sus tétricos resplandores en la discusión de las actas, con todos los Gobiernos y con todas las oposiciones.

Los fusionistas, que ántes fueron víctimas y acusadores, ahora resultan verdugos implacables, mientras que los conservadores, olvidándose de lo que ayer hicieron, ponen de oro y azul á los fusionistas. Por supuesto, que todo es puro juego, fórmulas parlamentarias.

Se protesta contra el juramento por fórmula, se jura por fórmula, se discute por fórmula y se vota por fórmula. Todos quieren mandar; porque aunque son muchas y muy vivas las ambiciones, en último resultado todos se ajustan al principio fraternal de las compensaciones, expresado en esta frase vulgar: «Hoy por mí, mañana por tí,» y todo se calma, y todo se tranquiliza, y nunca *llega la sangre al río*.

Todo cuanto el ingenio humano es capaz de inventar, desde los juegos de prestidigitación hasta los vandálicos asaltos de los colegios electorales, todo se ha denunciado en los Cuerpos Colegisladores. Los oradores han sido en el Congreso Toreno y Bosch por los conservadores, el ministro de la Gobernación, Gonzalez (D. Alfonso) y algun otro por los fusionistas. Los dos primeros han acusado al Gobierno por las arbitrarias destituciones de Alcaldes, Ayuntamientos y Diputaciones, y los dos

segundos han recordado que hicieron lo mismo los conservadores. Por punto general, los argumentos no han salido de estos términos generales. Especialmente se ha hablado de coacciones tránicas, escandalosas, de intrigas profundamente bochorrosas y de estupendos milagros en cuya virtud las minorías han aparecido mayorías de la noche a la mañana. Y aún falta por discutir las actas que la Comisión, porque no se diga, ha declarado, ó piensa declarar graves. En éstas hemos de ver muchas y grandes cosas.

En el Senado, el quejumbroso, como predicador de Cuaresma, Sr. Mena y Zorrilla, Jove y Hévia, terror de los socialistas desde que planteó en tiempo de Candau la cuestión de la «Internacional,» y algún otro, han combatido las elecciones del Senado y alto Cuerpo, llamado así seguramente por el vicio de la costumbre.

No ha habido incidente alguno de importancia. Solamente se le ocurrió decir á D. Venancio Gonzalez que Cánovas se propuso, al sentar las bases del actual Senado y nombrar los senadores vitalicios, hacer imposible todo Gobierno que no fuese el conservador, y entonces los aprovechados hermanos Barzanallana, y decimos aprovechados, porque hay pocos que les igualen en saber vivir, y regalar-se, y cobrar del presupuesto á fuer de hombres encanecidos en la defensa del orden; y entonces, decimos, estos patriotas y Orovio protestaron contra las palabras del ministro de la Gobernación. Es lo cierto que Gonzalez podría tener razón; pero también lo es que los conservadores han quedado reducidos en el Senado a poco más de una docena. Los vitalicios, los dignatarios de Palacio y las momias de la aristocracia, no quieren tomarse la molestia de pensar y votan hoy con el Gobierno fusionista con el mismo ferviente celo que produjo nutridas votaciones en favor de Cánovas la víspera de su inesperada caída. Sin duda por esta razón, esto es, por ser tan independientes los magnates, el Senado se llama alta Cámara. Así se llama pelón al que tiene desnuda la cabeza, como una calabaza.

El Senado se ha constituido, y el lunes será la discusión del mensaje.

\*  
\*  
\*

En el Congreso han ocurrido también amenos y entretenidos incidentes. Fuera de las protestas de los demócratas contra el juramento, que no dejaron de ser tan deliciosas como inocentes, y de algún discurso trasnochado de húsares tan elocuentes y hábiles como el Sr. Bosch, mi antiguo correligionario, lo que más ha llamado la atención es el empeño de Alonso Martínez en hacer ver que no fué nunca republicano ni sirvió á la República, alegando que el nombre de República que se daba en los documentos oficiales al Gobierno de 1874, no significaba la libre institución que se funda en la amovilidad y responsabilidad de los poderes públicos, sino la en-

tidad Estado, llamado con aquel nombre por nuestros antiguos escritores.

Las argucias de Alonso Martínez son siempre tan vanas, impotente siempre para levantarse sobre la talla de un pobre leguleyo, y esto no por falta de talento, sino por sobra de escepticismo político y por el afán que arrastra al ministro de Gracia y Justicia á no fijarse nunca en idea ninguna ni en ningún principio, creyendo, sin duda, que consiste en esto el mérito y la importancia de los hombres. Se llamaba el Gobierno en 1874 exactamente igual que en 1873, á saber: *Poder ejecutivo de la República*, y así consta en la *Gaceta*, lo cual es distinto esencialmente de lo que entendían por República Mariana, Saavedra Fajardo y otros escritores del tiempo del absolutismo.

Entonces República era un término con el cual se distinguía el Estado como cosa diferente del rey y su Gobierno, como era, en efecto, distinta; y ahora se llama así á la forma de Gobierno que responde á esa noción del Estado, ajustando las instituciones políticas á lo que la justicia y los intereses del pueblo exigen.

Esa es la República, que excluye completamente á la monarquía que hace á las naciones y las cosas públicas (Reipublicæ) patrimonio particular de una familia privilegiada. Si así la hubiese entendido Alonso Martínez habría estado en lo cierto; pero este señor se propuso únicamente demostrar que el Gobierno de 1874 no era republicano, con el fin de sacar incólume su consecuencia monárquica. Y por cierto, que esta cuestión traera, según se dice, á discusión el 3 de Enero; porque García Ruiz que quiere también sacar á salvo su consecuencia republicana, piensa demostrar que aquel Gobierno, de que formó parte, no era ni podía ser monárquico. Si esa discusión viene, ya sabemos nosotros lo que de ella resultará demostrado; á saber, que el Gobierno de 1874, producto de un crimen enorme, no era ni republicano ni monárquico, sino la satisfacción brutal de las ambiciones y concupiscencias de una ébria y repugnante oligarquía.

\*  
\*  
\*

El jueves se reunió la Junta directiva del partido democrático progresista. No tuvo esta junta la intención de contener la disolución de ese partido; antes bien, se vió el propósito de que llegue esa ya irremediable disolución. Márton propuso, obediente á un *Mensaje* de Ruiz Zorrilla, convocar el comité central, á fin de que decida sobre los principios y conducta que había de seguir el partido. Los amigos de Salmeron combatieron la proposición, diciendo que antes debían cumplirse los acuerdos de Biarritz, organizando el partido sobre la base del sufragio universal, única manera de que el comité central tuviese autoridad. No faltó quien se lamentase de que no se tuvieran con Salmeron las mismas consideraciones que con Ruiz Zorrilla, y de que estu-

viere postergado el elemento democrático histórico que contribuyó al manifiesto de Abril, hasta el extremo de haberse constituido los comités y nombrado los representantes de provincias arbitrariamente, con desprecio de los demócratas históricos. Se aprobó la proposición de Márto, porque este manifestó que *acaso* Zorrilla no estuviese conforme con él, en cuyo caso era urgente la reunión del comité central. Si éste, por lo tanto, se reúne, ya saben nuestros lectores cuál es su objeto: dar por disuelto el partido, reivindicando la libertad todos sus individuos para formar con los demócratas monárquicos ó con quien les parezca.

Montero Rios insiste en afirmar que la forma de gobierno es puramente accidental en la democracia, debiendo obedecer, para su determinación, á las circunstancias, y además, que hoy debe apoyarse resueltamente al gobierno fusionista mediante una leal y franca benevolencia. Se cree que como Montero Rios piensa el mismo Márto, por lo cual toda conciliación es imposible.

Mientras tanto, escribe Salmeron á un periódico de Cataluña, órgano de la union democrática, y en la carta se muestra partidario de esta union el ex-ministro federal. Es verdaderamente sensible el proceder del Sr. Salmeron. El fracaso del manifiesto de París de 1876; la imposibilidad de llegar á nada concreto con el de 1880, lo cual constituyó otro fracaso; los desaires que reciben por parte de los antiguos radicales los demócratas históricos como Cervera, Chao y el mismo Salmeron en la elección de juntas y comités; la preponderancia humillante que se arroja el elemento progresista, los triunfos de Montero Rios, las esperanzas de los demócratas monárquicos, las intrigas, la doblez y el maquiavelismo de Márto, cierta presunción, aunque poco seria, de Ruiz Zorrilla y el descontento general son motivos suficientes para hacer perder la paciencia al más sufrido; pero, francamente, jamás hubiéramos creído que Salmeron llegase á perder la brújula política hasta no saber qué hacer ni qué pensar. Esto significa venir ahora invocando el nombre de la union democrática, cuartel de inválidos al cual se comprende que vayan á acogerse Carbajal, Labra, Figueras y Bernardo García; pero no un hombre como Salmeron, que si ha cometido gravísimos errores, tan grandes como los sufrimientos que imponen á su alta dignidad los radicales, sin embargo, no está para llegar á tal extremo. Hasta Figueras ha renunciado á la union democrática. ¿No ha querido siempre Salmeron, por otra parte, la creación de dos grandes partidos democráticos, perfectamente distintos y separados, que fuesen los dos polos en que se apoyase en su desarrollo la democracia española? ¿Cómo ahora desciende hasta la union democrática, esa confusión de personas, pero de ideas y pasiones distintas, favorable solamente para oscurecer el mérito y confundir con los escépticos, y con los ambiciosos, y con los de propósitos bastardos la rectitud, la consecuencia y la dignidad?

Cuando vemos á Salmeron en ese camino, comprendemos cuántos sinsabores le habrán hecho sufrir los radicales y cuán cierta é ineludible es la ley moral que impone los castigos de conformidad con la gravedad de las culpas.

## II.

## EXTERIOR.

**Francia.**—La opinión pública va preocupándose ya de la grave cuestión de Túnez, cayendo en la cuenta de los conflictos que puede producir y de los compromisos que puede acarrear á la República. A las agitaciones del interior con motivo de las elecciones, ha sucedido, como no podía ménos, la reflexión sobre los asuntos internacionales, siendo hoy los que más directamente afectan á la República francesa los de Egipto y Túnez; el de esta regencia principalmente. El Gobierno parece no hacer caso alguno de esta cuestión, y aún la misma prensa se ha olvidado de ella por completo. Los franceses, pues, apenas saben una palabra del estado de la insurrección y de los problemas que se ofrecen á la política francesa, sino por los diarios extranjeros.

Esta situación extraña ha llamado la atención de la extrema izquierda, por lo cual se han reunido los diputados de este grupo bajo la presidencia del ilustre veterano, defensor de los derechos é intereses del pueblo, Mr. Luis Blanc. Se presentaron dos proposiciones que no dejan de ser graves. Una para que la extrema izquierda nombrase una comisión encargada de recoger por sí misma los datos convenientes y comunicarlos al país por medio de la prensa, sustituyendo al Gobierno y subsanando la falta que éste comete. Otra, presentada por Mr. Delatre, para que el grupo nombrase una comisión de su seno que, acercándose al Presidente del Ministerio, Mr. Ferry, le expusiese la necesidad de convocar inmediatamente la Cámara popular recientemente elegida, con el fin de exigirle explicaciones terminantes sobre el estado de Túnez. Esta fué la opinión adoptada por unanimidad de los concurrentes, habiéndose adherido otro gran número de diputados.

En cumplimiento de este acuerdo, Luis Blanc, Barodet, Menard Dorian, Raspail y Pelletan se presentaron á Ferry, dándole cuenta del encargo que habian recibido de la extrema izquierda. Ferry ha contestado que la convocatoria de la nueva Cámara sería ilegal, puesto que todavía no ha terminado la antigua su mandato, y respecto de ésta, que no habia necesidad de convocarla. En su vista, la extrema izquierda ha acordado dirigir un manifiesto al país.

Esto no obstante, parece resuelto que la nueva Cámara será convocada para el 17 de Octubre, antes del 28 en que legalmente termina el mandato de la antigua, lo cual dice claramente que el Gobierno no cree fuera de razón la exigencia de los republi-

canos; pero si esto sucede, habrá de disolverse la antigua Cámara por un decreto, previa autorización del Senado; ó bien el día 28 no es la fecha en que aquélla concluye, como afirman los diarios de París.

Verdaderamente hace falta que se reúnan los diputados en Congreso. Se ha dicho muchísimo y muy grave sobre la apurada situación de algunas columnas, cercadas por fuerzas superiores de insurrectos tunecinos, sobre la desnudez y el hambre que sufre el ejército francés en Africa, con grave daño de la administración militar, que cae en lamentable desprestigio, y de la tan renombrada reconstitución del ejército de la República, sobre el abandono á que se entregan algunos jefes, y sobre otras cosas que no honran mucho al Gobierno.

Respecto de si Ferry presentará ó no la dimisión, y si le sucederá Gambetta, nada se dice, creyéndose que este rehúsa comprometer su prestigio con una política oficial, aún no determinada y fija, conviniéndole más continuar en la actividad irresponsable de jefe parlamentario, en cuyo puesto recoge la gloria de todos los triunfos del Gobierno, dejando para éste la responsabilidad de los desaciertos.

Esto no obstante, la opinión pública se decide porque Gambetta ocupe la presidencia del Gabinete, sustituyendo á Jules Ferry, á lo cual contribuyen sus propios enemigos, confiados en que su influencia y prestigio se gastarán en el Gobierno, incapacitándole para alcanzar otros puestos, el de Presidente de la República, por ejemplo. La mayoría de los republicanos cree que pudiendo sobrevenir circunstancias graves, es conveniente un Gobierno que tenga influencia propia en el país y autoridad bastante para mantener unidos á los republicanos y afrontar cuantas dificultades internacionales se presenten; porque no debe olvidarse que París se preocupa también de las conferencias de Danzig, no sólo de las complicaciones que pudieran resultar de la cuestión de Egipto, Túnez y Marruecos.

Pronto habremos de salir de dudas.

\*\*\*

**Turquía.**—La ex-sublime Puerta no ve con buenos ojos los sucesos de Egipto, en los cuales advierte, como todo el mundo, la mano de Inglaterra y Francia, dispuestas á suprimir hasta la influencia del nombre de Turquía en el valle del Nilo. Se reduce á dar consejos al khedive por medio de cartas y lamentaciones. Prevee el Sultán una ocupación, tras de la cual puede venir, y vendrá sin duda la sumisión del valle y su pérdida para la media luna.

Mientras esto sucede, Turquía parece dispuesta á reparar las injusticias cometidas por 19 siglos de violencias contra los judíos, dando acogida en la Siria, en el mismo valle del Jordán, á los de esa raza que emigran de Rusia. Sería verdaderamente elocuente que fuesen los mahometanos los que volviesen por los fueros de la humanidad en favor de

los descendientes de Abraham, de cuyo seno y bajo la inspiración de sus profetas nació el fundador del cristianismo, mientras que el Vaticano lanza execraciones crueles y mientras todos los católicos quisieran ver esa raza exterminada.

Si este pensamiento se realizase, los hebreos de Rusia, vueltos á la tierra sagrada llena de recuerdos bíblicos, podrían ser la base de la reconstrucción del antiguo pueblo de Moisés, purificado por los sufrimientos y engrandecido por la tolerancia que han aprendido, á fuerza de ser perseguidos y ultrajados.

Este sería uno de los más admirables milagros del progreso.

**Estados- Unidos.**—Nada se sabe todavía de la marcha que se propone seguir Mr. Chester Arthur. Se teme que se incline á la política de Grant, de quien aquél es ardiente partidario, y procure preparar á este general la segunda reelección. Aunque Grant se ha manifestado ambicioso hasta intentar romper con la buena costumbre de no reelegir más que una vez á los presidentes, en memoria de la abnegación patriótica de Washington, confiamos en el buen sentido del pueblo americano, que se opondrá seguramente con energía á entrar en una corriente tan peligrosa, obligando al nuevo presidente á someterse á la opinión y voluntad del pueblo, cuya mayoría, cuya casi unanimidad, hoy se ha pronunciado por una política de severa justicia, como la que seguía el hombre ilustre á quien un asesino acaba de quitar la vida. Motivos hay para que se oponga á la reelección de Grant. Este no sólo se atrevió á faltar á la memoria de Washington; no sólo ha procurado á este fin corromper la política, sirviéndose de los destinos públicos para ganarse afectos, sino que cuando estuvo en Europa, iba en pos de los reyes más que como una especie de príncipe, como un cortesano que envidia la grandeza que se funda en la pequeñez y esclavitud de los pueblos. Es, además, todo un banquero á la europea, y de temer es que invierta sus riquezas en comprar la libertad de los Estados- Unidos. El pueblo americano hace bien en rechazar al general Grant. A falta de los defectos de éste, debe recordar la máxima del gran Washington: «Por el camino de la reelección se va á la tiranía.» Ejemplo de esto tenemos en César, en los Napoleones y en otros mil.

En prueba de esta unanimidad y de la rectitud magnánima de aquel libre pueblo, véase el telegrama recibido ayer de New-York. Este telegrama dice más que todos los comentarios:

**Nueva-York, 27.**—Pasa de 350.000 pesos la suscripción abierta en los Estados- Unidos á favor de la familia del general Garfield.)

Tal era Garfield y tal es el pueblo de los Estados- Unidos. Confiamos en la virtud de la libertad.

PABLO CORREA Y ZAFRILLA.

## NOTICIAS TEATRALES.

**REAL.**—El no estar todavía terminadas las obras de reforma del teatro Real, impide que esta noche pueda verificarse la función inaugural. Créese que el martes podrán comenzar las representaciones. Se cantará *Guillermo Tell*.

**ESPAÑOL.**—Temporada de 1881-82.—Lista de la compañía por orden alfabético:

Actores.—Alba (don Pedro).—Alcon (don José).—Calvo (don Rafael).—Calvo (don Ricardo).—Calvo (don Fernando).—Castro (don Julian).—Corral (don Fernando).—Fernández (don Mariano).—Fernández (don Hilario).—Ferrari (don Antonio).—Guardo (don José).—Jimenez (don Donato).—Jimenez (don Mariano).—Lopez Chico (don Eduardo).—Lopez Lerin (don Luis).—Martinez (don Genaro).—Moreno (don Luis).—Moreno (don José).—Murcia (don Pedro).—Pastor (don José).—Revilla (don José C.).—Revilla (don Alfredo C.).—Sabater (don Juan).—Tovar (don Antonio).—Valero (don José).

Actrices.—Acevedo (doña María).—Alvarez (doña Dolores).—Bremon (doña Josefa).—Cairon (doña Salvadora).—Calderon (doña Luisa G.).—Calderon (doña Julia G.).—Casas Vigo (doña Elisa).—Contreras (doña Antonia).—Constans (doña Concepcion).—Fenoquio (doña Carmen).—García (doña Dolores).—Martín (doña Consuelo).—Martinez (doña Luisa).—Muñoz (doña María del Olvido).—Nolasco (doña Inés).—Revilla (doña Rita).—Rodriguez doña Adela).—Rodriguez (doña Juana).—Sanchez (doña Pilar).—Varela (doña Ana).—Vazquez (doña Isabel).

Cuerpo de baile español.—La empresa ha contratado uno escogido para las obras de espectáculo que pondra en escena, dirigido por el reputado maestro don Ricardo Moragas.

La temporada comenzará hoy sábado con la comedia de Alarcón titulada *La verdad sospechosa*. Despues se representará el drama de Cano, *Los laureles de un poeta*, en el cual tomara parte el Sr. Valero.

**ZARZUELA.**—En prueba de los propósitos artísticos que animan al Sr. Arderius, podemos dar como noticia autorizada, que el eminente maestro director de la sociedad de conciertos, y que lo fué del teatro Real, D. Mariano Vazquez, dirigirá la orquesta en la actual temporada en el teatro de la Zarzuela. El Sr. Vazquez ha accedido gustoso á los ruegos de su íntimo amigo y antiguo compañero Sr. Arderius, para coadyuvar con éste al restablecimiento del genero lírico-dramático.

La inauguración tendrá lugar del 10 al 15 del presente mes con la zarzuela en tres actos titulada *La niña bonita*.

**COMEDIA.**—La primera obra en tres actos que se estrenará en dicho coliseo, es una titulada *El primer negocio*, en verso, y escrita por un autor conocido.

A ésta seguirá una comedia en dos actos titulada *Obras son amores*, del aplaudido autor D. Luis Mariano Lara.

**ALHAMBRA.**—El drama *Abnegación*, estrenado en este lindo teatro, no agradó al público. La empresa, consecuente en su propósito de dar obras nuevas, ha acordado suspender las funciones por unos pocos días, a fin de adelantar cuanto sea posible los ensayos del drama en tres actos titulado *La razón y la pasión*, original de dos aplaudidos poetas dramáticos. Esta obra se estrenará probablemente el próximo sábado ó lunes.

**LARA.**—El cuadro popular *La cruz de Mayo*, estrenado anoche en el teatro de Lara, es un tejido insulso de chulos y de chulas. Una muchacha que vende lilas se convierte en Macenas, compra en tres duros un cuadro á una familia muy desgraciada

con los cinco duros que prometió á su novio para que se estableciera y casara; un caballero le compra despues el cuadro en 2.000 reales, y hé aqui premiada la virtud y terminada la acción. Dos ó tres palmadas sacaron á la escena á D. Emilio Alvarez, que es el padre de la criatura.

La empresa ha puesto la obra en escena, estrenando dos decoraciones.

En la ejecución se distinguieron las Sras. Valverde, señorita Rodriguez y el Sr. Zamaçois.

*Escuela de medicina* es el título de otra obrita estrenada hace pocos días en el mismo teatro.

Una joven alegre y coqueta vive con su tutor, el cual aspira á casarse con ella. Esta pretension hace que no permita la visita más que su confesor ó su médico. Pero ella se finge enferma y consigue con esto que sus novios entren en la casa en calidad de doctores.

Tal es el argumento, sencillo y que no carece de novedad. Si á esto se añade los innumerables chistes que la obrita contiene y su fácil versificación, se comprenderá que fué muy justo el éxito y numerosos los aplausos que el Sr. Estremera, autor de *Escuela de medicina*, obtuvo. Las Sras. Alverá y Rodriguez, y los Sres. Riqueime y Arana estuvieron acertadísimos en la ejecución.

**ESLAVA.**—El público se va convenciendo ya de que en el teatro de Eslava, donde las obras que se ponen en escena casi todas son de desecho, y donde ademas la empresa, que por lo visto debe estar de acuerdo con los revendedores, no dispone nunca de localidades, teniendo, el que quiere aburrirse un rato, que pagarlas con un aumento del 50 por 100 de su valor, el público, repetimos, se va ya convenciendo de que con estas condiciones no se puede asistir al referido teatro.

**MARTÍN.**—Se anuncia en este teatro los estrenos de dos obras, en un acto cada una, tituladas *La mina de oro* y *Los verdones*.

**CIRCO DE PRICE.**—El artista Mr. Cascabel, que debutó anoche en el circo de Price, obtuvo un inmenso éxito. El público, que llenaba todas las localidades, no dejó de aplaudirle y admirarle. También debutaron anoche los equilibristas excéntricos Mr. y M<sup>ra</sup>. Harvoy que presentan una curiosa banda de palomas amaestradas.

También harán su *debut* hoy sábado los célebres gimnastas hermanos Ferrando, de los que se tienen los mejores informes.

Desde la mitad del presente mes empezará á funcionar en el teatro del circo de Mr. Parish una compañía de zarzuela, dirigida por el conocido maestro D. Guillermo Cereceda, y de la cual forman parte las señoritas Toda, Montañés (doña Consuelo) y Leida, y los Sres. Loitia, Tormo, Sala Julien Hidalgo y otros artistas también aplaudidos.

Parece que la empresa cuenta con obras nuevas para su campaña.

Los precios serán económicos, puesto que la empresa se propone que sea su teatro uno de los más baratos de Madrid.

El Sr. Echegaray tiene escrito un nuevo drama en tres actos y en verso que titula *Haroldo el Normando*. Esta será una de las primeras obras que se estrenen en el teatro Español.

El Sr. Vital Aza ha terminado una comedia en dos actos que destinará al teatro de Lara.

## LAS NACIONALIDADES

REVISTA SEMANAL, ILUSTRADA, POLÍTICA Y LITERARIA

PRECIOS DE SUSCRICION			
ESPAÑA.	ULTRAMAR Y EXTRANJERO.		
Un año.....	40 rs.	Un año.....	4 pesos ó 20 francos.
Seis meses.....	22 »	Seis meses.....	2 pesos ó 10 francos.
Tres meses.....	12 »		

Número suelto, **UN** real.—Número atrasado **DOS** reales.

Esta Revista se publica todos los sábados y contiene 16 grandes páginas á dos columnas, papel glaseado. Los que deseen suscribirse habrán de hacerlo desde 1.º de Junio, ó sea desde principio del tomo 2.º y lo ménos por un semestre.

Los nuevos suscritores que deseen adquirir lo publicado ó sea el tomo primero, pueden hacerlo remitiendo 30 reales más en vez de 40 que vale para los no suscritores.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**—España: En la Administracion, Ancha de San Bernardo, núm. 52, en casa de nuestros correspondientes, y en las principales librerías de Madrid y provincias.